INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/77/2011

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA MÉXICO JOVEN

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política local denominada México Joven, por hechos que podrían contravenir la normativa electoral, considerando:

> *"**VISTO 1**. El Acuerdo identificado con la clave ACU-38-11, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo punto de acuerdo segundo dicho Órgano superior de dirección instruyó a esta Secretaria Ejecutiva formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas, la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política denominada México Joven, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral; 2. El Informe sobre la Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de la Agrupación Política Local denominada México Joven en el año 2010, mismo que forma parte integral del citado Acuerdo; 3. Que en el apartado 4.3 de dicho informe, la citada Comisión determinó que la agrupación política local denominada México Joven no cumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 19 y 21 del Procedimiento para Verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento; es decir, que dicha asociación política local no acreditó el cumplimiento de su obligación **de renovar sus Órganos de dirección conforme a lo señalado en sus estatutos, toda vez que la misma no comprobó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que llevó a cabo el cambio de los integrantes de sus órganos directivos**; 4. Las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la asociación política en comento, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas integró con motivo del proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, mismas que se adjuntan al presente Acuerdo; 5. Que de un análisis a las constancias del referido expediente de verificación, se advierte que la citada agrupación política no atendió los requerimientos*

que le fueron formulados por la mencionada Dirección Ejecutiva, a saber: el que le fue realizado mediante el oficio IEDF/DEAP/926/2010 de fecha 18 de agosto de 2010; que la omisión se cometió en el Distrito Federal, durante el proceso de verificación de obligaciones que se llevó a cabo en el año 2010; 6. Que la obligación de las agrupaciones políticos locales contemplada en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus Órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el cumplimento o incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador; y, 7. Que la agrupación política denominada México Joven, es un instituto político que cuenta con registro ante este órgano electoral local; y por ende, se encuentra sujeto al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable en el Distrito Federal, acuerdos y resoluciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como en lo dispuesto en sus estatutos..."

[Énfasis añadido]

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo quedó fijada en los estrados de este Instituto el día primero de junio de dos mil once, siendo retirado el día seis del mismo mes y año.

2. En la Sexta Sesión Ordinaria de dos de junio de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **DR.6ª.Ord.1.06.11** tuvo por recibida la petición razonada que formula el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General ACU-38-11 respecto de presuntos hechos violatorios de la normativa electoral, cometidos por la Agrupación Política Local denominada México Joven.

3. Asimismo, en la citada sesión la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo **6ª.Ord.2.06.11** ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/77/2011**, el inicio del procedimiento ordinario sancionador, y en consecuencia el emplazamiento a la agrupación política local denominada México Joven.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día tres de

junio de dos mil once, siendo retirado el día ocho del mismo mes y año.

4. En razón de lo anterior, el ocho de junio de dos mil once, mediante oficio IEDF-SE/QJ/106/11, se emplazó a la Agrupación Política Local denominada México Joven, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

5. Mediante escrito presentado en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el quince de junio de dos mil once, el C. Óscar Valencia Villa, Ex-Presidente de la agrupación política local "México Joven", desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

> *"1.- Respecto a la determinación que hace el órgano sancionador en el sentido de que el documento remitido por la agrupación no fue tramitado durante el periodo entre el 25 de agosto del 2009 al 31 de junio de 2010, sino que fue tramitado el 18 de marzo del dos mil cinco.*
>
> *Me permito señalar, que la agrupación política que represento: "MÉXICO JOVEN" se ha caracterizado por estar a la vanguardia en lo relacionado a la celebración de concursos de debate a nivel Nacional y del Distrito Federal sobre la materia Electoral y diversos temas de la problemática local y nacional sobre la democracia, cuyo objetivo principal en dichos eventos ha sido el análisis y discusión "sobre el desarrollo de la vida democrática y la cultura política en el Distrito Federal, coadyuvando a la creación de una opinión pública mejor informada". A mayor abundamiento, el suscrito OSCAR VALENCIA VILLA en mi calidad de Presidente y el Secretario General de la misma LUIS JAVIER VALENCIA VILLA, hemos participado como jurados en los tres concursos de debate JUVENIL organizado por ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, en las siguientes fechas:*
>
> *El primero, celebrado el 17 de agosto del 2008, que se llevó a cabo en el Auditorio Benito Juárez de la Asamblea Legislativo (sic) del Distrito Federal, (se constata en el Link de la pág. del Instituto marcado como el boletín 051 con referencia http://ww.iedf.org.mex/index.php?cadena=ut/ucs/boletines/COM2008/boletin_203php. (sic) (Aparecen Oscar Valencia Villa y Luis Javier Valencia Villa en el boletín, en la foto 4 aparece Luis Javier Valencia Villa).*
>
> *El segundo, celebrado el 24 de septiembre del 2009, que se llevó a cabo en el Senado de la República, (se constata en el link de la pag. del Instituto marcado como el boletín 203 con referencia http://ww.iedf.org.mex/index.php?cadena=ut/ucs/boletines/COM2009/boletin_203php. (sic) (Oscar Valencia es el 1° de la foto 8).*
>
> *El tercero, celebrado el 25 de agosto del 2010, que se llevó a cabo en el Senado de la República, (se constata en el link de la pag. del Instituto*

marcado como el boletín 83 con referencia http://ww.iedf.org.mex/index.php?cadena=ut/ucs/boletines/COM2010/boletín_203php. (sic) (Aparecen Oscar Valencia Villa y Luis Javier Valencia Villa en el boletín, en la foto 6 aparece el suscrito Oscar Valencia Villa).

De lo anterior se constata que la agrupación política "MÉXICO JOVEN" cumple con el compromiso a que se sujeta durante su existencia, teniendo presencia en los eventos que se han mencionado, ostentándonos en los eventos con el nombre y denominación de la agrupación registrados, sin soslayar que la agrupación política ha atravezado (sic) por una crisis financiera debido a la situación económica que prevalece en el país y sobre todo al no tener ingreso del financiamiento público directo.

2.- Respecto a la segunda obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos, afirma la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que la Dirección Ejecutiva requirió a la Agrupación Política que represento para que en un plzao (sic) de cinco días hábiles informara o, en su caso, ratificara el domicilio social de sus órganos directivos y remitiera las constancias que soportan su dicho. Y afirma que al respecto mediante escrito de fecha 23 de junio del dos mil diez la APL ratificó la ubicación de su domicilio y que sin embargo, las respuesta se realizó de manera extemporánea ya que se realizó el 23 de julio de 2010.

Sobre este particular me permito manifestar que mediante escrito de fecha 30 de junio de 2010, el suscrito presentó un escrito a la Dirección Ejecutiva en el que anexa un documento de fecha 18 de marzo del 2005 expresando que la Agrupación Política se ha ostentado con el emblema, denominación y colores registrados. Asimismo indica QUE EL DOMICILIO DE LA AGRUPACIÓN ES EL MISMO QUE HEMOS OSTENTADO DURANTE LOS AÑOS DE EXISTENCIA DE LA MISMA: PORTAL NO. 24 COL. JARDÍNES DEL SUR, DEL. XOCHIMILCO C.P. 16050.

De tal manera que mi representada además de referirse al emblema denominación y colores registrados de la agrupación (que es el mismo) dio cumplimiento igualmente al señalamiento del domicilio de la agrupación, con lo que considero que se dio cumplimiento a la obligación relacionada con dicho requisito, toda vez que si bien, de acuerdo a requerimiento de la Dirección Ejecutiva di cumplimiento al mismo mediante escrito de fecha 23 de julio del 2010 con dos días de extemporaneidad, ya con antelación (30 de junio del 2010) ya había proporcionado dicho domicilio, con lo que considero que no existió incumplimiento alguno, porque di cumplimiento sin que existiera requerimiento unos cuantos días antes del requerimiento, por lo que no deberá tomarse como extemporáneo el señalamiento que hice el 30 de junio de 2010.

3.- Por lo que se refiere a las ediciones trimestrales de la Agrupación política, el único año que (sic) en que no fueron entregadas dichas ediciones, fue precisamente el año dos mil diez, aún cuando se realizaron las mismas.

4.- Por lo que toca a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de los órganos directivos.

Cabe señalar que oportunamente de (sic) comunicó al Instituto la integración de sus órganos directivos, y ello fue cuando se hizo la renovación hace algunos años, y desde esa fecha no ha habido cambio alguno en los directivos de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con los Estatutos de la Agrupación, se debe celebrar una asamblea general extraordinaria, sin embargo la convocatoria de la misma requiere de respaldo económico, del cual se carece, por lo que el Comité directivo y el suscrito nos hemos avocado junto con los asociados de la agrupación a la tarea de "conseguir donaciones y estímulos" para la debida realización de los objetivos de la agrupación.
Por lo tanto, el suscrito como Presidente de la Agrupación y el espectivo (sic) Comité directivo, hemos cumplido en la medida de lo posible con los lineamientos que señala el Código Electoral y con los Estatutos de la Agrupación, sobre todo tomando en consideración que la Agrupación no cuenta con ingresos del financiamiento público, lo que dificulta, como lo reconoce ese H. Instituto el desempeño "loable" de los fines de la Agrupación, ya que los parámetros que maneja el Instituto para la calificación del cumplimiento de las obligaciones, no deja de ser subjetivo y carente de fundamento legal que lo apoye."

6. El ocho de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/170/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informara la fecha en que la agrupación política local denominada México Joven obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; cuáles son los órganos de dirección que debe renovar periódicamente, precisando el procedimiento establecido en el Estatuto de ésta; y si el estatuto de la mencionada agrupación ha sufrido modificación alguna.

7. El trece de julio de dos mil once, mediante Circular No. 63, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informó a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días comprendidos entre el dieciocho y el veintinueve de julio de dos mil once, se consideran inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

8. El quince de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-DEAP/805/2011, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio IEDF-SE/QJ/170/11, informando la fecha en que la agrupación política local denominada México Joven obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; los órganos que la agrupación política local denominada

México Joven debe renovar periódicamente, detallando el procedimiento que debe llevar a cabo dicha agrupación para la renovación e integración de sus órganos directivos, así como los detalles de las modificaciones al estatuto de dicha agrupación; emitiendo copia certificada del registro de los órganos directivos de la agrupación política local que obra en el Libro de Registro de Integrantes de órganos de dirección de las agrupaciones políticas locales.

9. En la Novena Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.EXT.3.08.11** admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a disposición de la presunta responsable el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/77/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

10. En razón de lo anterior, el ocho de agosto de dos mil once, mediante cédula de notificación, se hizo del conocimiento a la agrupación política local denominada México Joven, el contenido del acuerdo **9ª.Ext.3.08.11** por el cual la Comisión de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a su disposición el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/77/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

11. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/233/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto del año en curso, se había recibido algún escrito por medio del cual la agrupación política local denominada México Joven, formulara alegatos dentro de la sustanciación del procedimiento ordinario de mérito.

12. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF/AE/OP/0032/2011, el Jefe de Departamento de la Oficialía de

Partes de este Instituto, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto del año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local denominada México Joven.

13. En la Décima Sesión Extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **10ª.Ext.3.08.11** decretó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/77/2011** y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procediera a elaborar el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintitrés de agosto de dos mil once, siendo retirado el día veintiséis del mismo mes y año.

14. En razón de lo anterior, en la Novena Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.Ord.5.09.11** aprobó el anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito.

15. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y

XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción III; 65; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 200, fracción VIII; 373, fracción I; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracciones I, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción II; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 3; 4; 7, fracción II; 23; 24, fracción I; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento ordinario sancionador electoral que, de manera oficiosa, la Comisión de Asociaciones Políticas instauró en contra de la agrupación política local "México Joven", es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*
>
> *TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, en este procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador electoral que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del

procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

Así, es preciso mencionar que el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador electoral de manera oficiosa, cuando un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas que pudieran contravenir la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, establece el método por el cual este Instituto Electoral Local puede dar inicio a un procedimiento sancionador de manera oficiosa, a saber: cuando la Comisión de Asociaciones Políticas decrete el inicio, a partir de la petición razonada que para tales efectos el Secretario Ejecutivo le formule a dicho órgano colegiado. Cabe mencionar que, con antelación a la Petición Razonada, el Secretario debió tener conocimiento de las posibles infracciones de *motu proprio* o bien, a través de alguno de los órganos de este Instituto.

Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, la petición razonada del Secretario Ejecutivo deberá contener los elementos siguientes: 1) la mención de las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo; 2) el señalamiento de los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y, 3) los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

De lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos necesarios para la debida instauración del presente procedimiento son:

1) Que un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, haya hecho del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de

conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, o bien, que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, haya tenido conocimiento de la comisión de dichas conductas;

2) Que el Secretario Ejecutivo formule a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

> a) Las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;
>
> b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,
>
> c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Que la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento, determine acoger la petición razonada del Secretario; y por ende, ordene el inicio del procedimiento sancionador a que haya lugar.

Una vez sentado lo anterior, es procedente analizar si en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con cada uno de los supuestos necesarios para la debida instauración de un procedimiento ordinario sancionador electoral que ha sido iniciado de manera oficiosa por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, en lo que respecta al primer requisito que fue señalado en los párrafos que preceden, es oportuno señalar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo conocimiento de los hechos materia de

este procedimiento, a través del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11.

Lo anterior, toda vez que en dicho acuerdo, por una parte, este órgano máximo de dirección dio cuenta con los resultados de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010; y por otra parte, instruyó al Secretario Ejecutivo a que formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra de la agrupación política "México Joven".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo requisito que ha sido listado con anterioridad, es conveniente señalar que el día dos de junio de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador.

Cabe mencionar que, en dicha petición, el Secretario indicó la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió; a saber: el incumplimiento por parte de la agrupación política denominada "México Joven", de su obligación de renovar conforme a sus estatutos, sus órganos de dirección. Ello, durante la revisión de obligaciones de agrupaciones políticas del Distrito Federal que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el año 2010.

Asimismo, en dicha petición se señaló que presuntamente se infringió la hipótesis normativa contenida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que subsiste en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo que el hecho materia de este procedimiento, es sujeto de ser investigado y, en su caso, ser sancionado por esta autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo señaló que el medio por el cual tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, fue el referido ACU-38-11 de este Consejo General; asimismo, adjuntó a su petición razonada, copia certificada del citado Acuerdo y de su anexo, consistente en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México Joven' en el año 2010".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que respecta al tercer requisito que se ha referido, debe decirse que en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de junio de este año, la Comisión de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 31, fracción I del Reglamento de la materia, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral que por esta vía se resuelve. Por lo que es dable tener por satisfecho el requisito procesal establecido en la citada hipótesis normativa.

Ahora bien, resulta preciso señalar que esta autoridad no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del citado Reglamento. Lo anterior, toda vez que en el caso particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 35 del mismo ordenamiento, ni

tampoco se advierte que el presunto responsable sea un sujeto distinto a los previstos como sancionables por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ni se actualiza la hipótesis del desistimiento que prevé dicho Reglamento.

Por último, cabe mencionar que la presunta responsable aun cuando atendió en tiempo y forma el emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación del presente procedimiento, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en el Reglamento de la materia.

Así, toda vez que se cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la debida instauración, de manera oficiosa, de un procedimiento ordinario sancionador electoral y, que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto, en procedente analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se vulneró la normativa electoral; y por ende, si resulta aplicable o no una sanción a la agrupación política "México Joven".

III. MARCO NORMATIVO. Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario establecer el marco legal en que se basará el estudio de la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral.

Al respecto, como ha sido establecido en el apartado anterior, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la Petición Razonada de inicio del presente procedimiento, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la agrupación política local "México Joven".

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de formular la petición razonada, el Secretario Ejecutivo señaló que aún y cuando la hipótesis normativa que presuntamente fue violentada ya no se encuentra en vigor, la obligación prevista en ésta, fue trasladada a la normativa electoral vigente y aplicable; en específico, al supuesto normativo establecido en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe el supuesto normativo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal y el previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 20 de diciembre de dos mil diez:

> *"**Artículo 73.** Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*
>
> *...*
>
> ***XII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;..."*

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez:

> "**Artículo 200**. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
>
> ...**VIII**. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos..."

Así, de lo antes expuesto, es factible determinar que la hipótesis establecida en la norma anterior encuentra una adecuación exacta en el actual ordenamiento legal, por lo que la traslación del tipo realizada no viola las garantías de exacta aplicación de la ley ni de retroactividad

en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el nuevo ordenamiento electoral local establece al igual que el anterior, la obligación de las agrupaciones políticas de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección. Así las cosas, debe decirse que las situaciones jurídicas producidas por ésta, se encuentran previstas en ambos ordenamientos y; en consecuencia, la aplicación de la disposición contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatoria del artículo 14 párrafo primero de la Constitución.

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que con la sola aplicación de la nueva norma electoral, no se afecta en forma alguna, los derechos y obligaciones derivados de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor; esto es, que la aplicación al presente caso, de las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no violenta garantía alguna en perjuicio de la agrupación política local señalada como presunta responsable.

En tal virtud, resulta dable concluir que no obstante que la hipótesis normativa que presuntamente fue infringida dejó de tener vigencia, éste hecho deber ser investigado y, en su caso, sancionado por la esta autoridad electoral local, dado que el legislador local incorporó dicho supuesto normativo a la legislación electoral vigente.

Una vez que ha quedado sentado lo anterior, es preciso hacer hincapié en el alcance de la norma que presuntamente se infringió; es decir, debe valorarse la trascendencia de la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a

esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

Cabe señalar que, para la renovación e integración de los órganos de dirección de las asociaciones políticas, éstas, además de observar lo establecido en la norma electoral y en sus estatutos, también deben velar por el cumplimiento de los elementos comunes de la democracia; entre los que se encuentra el concerniente al control de los órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En tal virtud, el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto, la renovación e integración de los órganos directivos de una agrupación política, resulta de gran trascendencia, toda vez que ello permite a esta autoridad electoral local verificar que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades propias de la misma.

IV.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Así, del análisis del acuerdo de petición razonada suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como de sus anexos consistentes en copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México Joven' en el año 2010" y del "Acuerdo ACU-38-11" de este Consejo General; del Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador electoral aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas; y, de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Derivado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, tanto la Comisión de Asociaciones Políticas como este Consejo General concluyeron que en dicho año, la agrupación denominada "México Joven" no acreditó el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en renovar sus órganos de dirección conforme a lo establecido en sus estatutos.

Lo anterior, ya que como refiere el citado Informe de Verificación, los órganos de la agrupación política "México Joven", no se encontraban vigentes al momento de llevar a cabo la verificación de obligaciones en comento y, porque la citada asociación política no atendió un requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el sentido de que informara a esa Instancia Ejecutiva los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación de sus órganos de dirección, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que hubiera elaborado para tales efectos.

Al respecto, resulta preciso señalar que la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el posible incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el C. Óscar Valencia Villa, Ex-Presidente de la agrupación política local "México Joven al desahogar el emplazamiento que fue formulado por esta Autoridad Electoral, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que desde la última renovación de los órganos directivos, no ha habido cambio alguno en la composición de los miembros que integran el Comité Directivo;

- Que la asamblea general extraordinaria para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, no se ha llevado a cabo por la falta de un respaldo económico; y

- Que los integrantes de la agrupación se están dando a la tarea de conseguir los recursos económicos para cumplir los objetivos de la agrupación.

En razón de lo anterior, la ***litis, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la agrupación política local denominada "México Joven" incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al no comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración o renovación de sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, durante el proceso de revisión de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Así, en primer lugar, es preciso mencionar que al momento de formular la petición razonada de inicio de este procedimiento, el Secretario Ejecutivo presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México Joven' en el año 2010", en cuyo apartado 4.3 refiere lo siguiente:

> *"...Ahora bien, para llevar a cabo la citada verificación, esta Dirección Ejecutiva analizó los estatutos de la agrupación en comento. Ello, a fin de determinar la temporalidad de la vigencia de sus órganos de dirección, por lo que a continuación se trascribe la parte que interesa de dichos estatutos:*
>
> > *'ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior serán electos por la Asamblea General y durarán en su cargo 3 años pudiendo ser reelectos por un periodo más...'*
>
> *De lo antes transcrito, esta Instancia Ejecutiva determinó que los órganos de representación de la agrupación denominada 'México Joven' deben ser renovados cada tres años; asimismo, la personas electas para ocupar los cargos de los órganos de dirección, pueden ser reelectas por tres años más.*
>
> *Al respecto, es oportuno mencionar que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva* ***se tiene constancia que la vigencia del órgano de dirección de la agrupación política local denominada "México Joven" feneció el cuatro de septiembre de dos mil ocho*** *y, que hasta el última día del mes de julio de dos mil diez, no se tiene conocimiento alguno de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.*
>
> *...*
>
> *Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "****México Joven" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la DEAP*** *en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.*
>
> *En tal virtud, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "México Joven"* ***no acreditó el cumplimiento de la obligación*** *consistente en comunicar oportunamente al instituto la integración de sus órganos directivos.*

En ese orden de ideas, en el apartado 5.3 de dicho informe, se aprecia lo siguiente:

> *"...En lo que respecta a **la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos**, esta autoridad concluye que la agrupación política local denominada **"México Joven" no acreditó el cumplimiento** de la misma.*
>
> *Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente al análisis de esta obligación, la agrupación política local "México Joven" no proporcionó a la DEAP algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos..."*

Así, de lo antes transcrito se desprende que durante la revisión de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas quien fue el órgano técnico encargado de llevar a cabo la citada verificación, concluyó que la agrupación política denominada "México Joven" no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos.

Lo anterior, toda vez que desde el cuatro de septiembre de dos mil ocho, momento en que dejaron de tener vigencia los órganos directivos de la agrupación política local "México Joven", hasta el día de presentación del referido informe, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no tuvo constancia alguna que acreditara que la asociación política en comento, llevó a cabo la elección de sus órganos de dirección; *máxime,* cuando dicha agrupación no atendió el requerimiento de información que le fue formulado durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México

Joven' en el año 2010", debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna.** Ello, toda vez que el mismo corresponde a la certificación de un documento que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra de foja 04 a 120 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, en cuya parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- En la foja 087, obra la parte relativa al artículo "trigésimo tercero" de los estatutos de la agrupación política local "México Joven", en el que se refiere que **los integrantes del Comité Directivo durarán en su cargo tres años** con la posibilidad de ser reelectos por un periodo más.

- En la foja 118, obra un documento de trabajo en el que se aprecia el resultado de la verificación de la vigencia de órganos directivos de las treinta y seis agrupaciones políticas que contaban con registro ante este Instituto, hasta el mes de **julio de dos mil diez**, del cual, se desprende que, **el cuatro de septiembre de dos mil ocho, concluyó la vigencia de los órganos directivos de dicha agrupación política**.

- En la foja 0119, obra el oficio IEDF/DEAP/0926/2010, del que se desprende que, **en el mes de agosto de dos mil diez**, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas **requirió a la agrupación política "México Joven", informara**, dentro del plazo de tres meses, **los actos que hubiera realizado para la conformación de sus órganos directivos**, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que para tales efectos hubiera realizado.

- En la foja 0120, se aprecia el oficio IEDF/SA/5333/2010, del que se desprende que, desde el día dieciocho de agosto de dos mil diez, hasta el dieciocho de noviembre del mismo año, **en la Oficialía de Partes** de este Instituto, **no se encontró constancia alguna de que** la agrupación política "México Joven" **hubiera ofrecido respuesta** al oficio IEDF/DEAP/0926/2010.

Así las cosas, de las constancias antes descritas es dable concluir lo siguiente: 1) que los integrantes del comité ejecutivo de la agrupación política local "México Joven" duran en su encargo tres años; 2) que durante la verificación de obligaciones de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que los órganos directivos de la agrupación política "México Joven" no se encontraban vigentes, toda vez que el cuatro de septiembre de dos mil ocho, concluyó la vigencia de los mismos; 3) que durante el proceso de verificación en comento, la citada Instancia Ejecutiva requirió a la asociación política señalada como responsable, informara los actos que hubiera llevado a cabo para la integración de sus órganos de dirección; y, 4) que la agrupación política "México Joven" no ofreció alguna respuesta al requerimiento que le fue formulado por la mencionada Dirección Ejecutiva.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada "de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010", debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de

documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es oportuno señalar que obra en el expediente de mérito, copia certificada del ACU-38-11, por medio del cual, este Consejo General dio cuenta con los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas en el año 2010.

Ahora bien, de dicho documento se advierte que este órgano máximo de dirección, con base en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México Joven' en el año 2010" que aprobó la Comisión de Asociaciones Políticas, determinó que la citada asociación política no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos; y por ende, se instruyó al Secretario Ejecutivo formulara a la citada Comisión, la Petición Razonada de inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11, debe ser considerada como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/805/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus

respectivos anexos, consistentes en: 1) copia simple Informe que presenta el Secretario Ejecutivo en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito federal, dentro del expediente TEDF-REA-002/2000 al recurso de apelación interpuesto por la asociación de ciudadanos denominada "México Joven" en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el 16 de diciembre de 1999 por lo que se ordena al Consejo General de este Instituto proceda al registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "México Joven"; y, 2) Copia certificada de la página tres, tomo III del Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de la Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal, en la que se realizó la última inscripción de los órganos directivos de la agrupación "México Joven".

Ahora bien, del análisis de dichos documentos, esta autoridad administrativa electoral local concluye lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los órganos de dirección de la agrupación política local "México Joven", fueron electos el cinco de septiembre de dos mil cuatro, mismos que fueron registrados en el Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de la Agrupaciones Políticas Locales el tres de enero de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia del Informe que presenta el Secretario Ejecutivo en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito federal, dentro del expediente TEDF-REA-002/2000 al recurso de apelación interpuesto por la asociación de ciudadanos denominada "México Joven" en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el 16 de

diciembre de 1999, **debe ser considerada como una prueba documental pública**, a la que debe de **otorgársele pleno valor probatorio, respecto de lo que en ella se consigna**, en razón de ser un documento emitido por un funcionario electoral, en el ámbito de competencia.

Asimismo, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/DEAP/805/2011, debe ser considerado como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada de la página tres del tomo III del Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de la Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal, debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, resulta preciso señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación política "México Joven" no ofreció alegato alguno a su favor. Sirve como sustento de lo anterior, lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto en el oficio

IEDF/AE/OP/0032/2011 de fecha dieciséis de agosto del año en curso, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

> *"...informo a Usted que de la documentación ingresada en la Oficialía de Partes, dentro del periodo comprendido del ocho al quince del mes y año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local* ***México Joven,*** *referente al expediente IEDF-QCG/PO/77/2011..."*

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/AE/OP/0032/2011, **debe ser considerado como prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Resulta oportuno mencionar que la presunta responsable al contestar el emplazamiento de que fue objeto, no aportó elementos probatorios novedosos que robustecieran las defensas esgrimidas en su favor.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que **la agrupación política local "México Joven" es administrativamente responsable por la vulneración de la hipótesis prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, toda vez que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, desde el cuatro de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política "México Joven", hasta la fecha en que se llevó a cabo el proceso de

verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, no se tuvo constancia alguna que acredite que dicha asociación política ha llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos de dirección.

En esa tesitura, tal y como se aprecia en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'México Joven' en el año 2010", durante dicho proceso de verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la citada asociación política, informara a este Instituto los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; sin embargo, tal y como se señala en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, la agrupación política señalada como responsable, no atendió el requerimiento de dicha Instancia Ejecutiva.

En otras palabras, toda vez que durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil diez, se determinó que los órganos de dirección la agrupación política "México Joven" no se encontraban vigentes y ésta no proporcionó dato alguno, respecto de que hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó tener por no acreditado el cumplimiento de la obligación de la citada asociación política de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento, se emplazó a la agrupación política "México Joven", a fin de que manifestara los que a su derecho conviniera respecto de la falta consistente en no acreditar la obligación estipulada en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, en su escrito de contestación al emplazamiento, la presunta responsable en esencia manifestó lo siguiente:

- Que desde la última renovación de los órganos directivos, no ha habido cambio alguno en la composición de los miembros que integran el Comité Directivo;

- Que la asamblea general extraordinaria para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, no se ha llevado a cabo por la falta de un respaldo económico; y

- Que los integrantes de la agrupación se están dando a la tarea de conseguir los recursos económicos para cumplir los objetivos de la agrupación.

Así las cosas, de la concatenación de los elementos que obran en autos y de los razonamientos que se han esgrimido en párrafos anteriores, a este órgano máximo de dirección le es factible determinar lo siguiente:

- Que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, los órganos de dirección de la agrupación política "México Joven" no se encontraban vigentes desde el cuatro de septiembre de dos mil ocho.

- Que hasta el día de la fecha, este órgano electoral local no tiene constancia alguna de que la agrupación política "México Joven" haya llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos conforme al procedimiento señalado en sus estatutos;

- Que la agrupación política local "México Joven" reconoció a través de su Ex-Presidente de dicha agrupación, que no se

había realizado la renovación de los órganos directivos de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

- Que durante la sustanciación de este procedimiento, la asociación política señalada como responsable no formuló alegato alguno ni aportó ningún elemento probatorio que contraviniera lo manifestado por los órganos de este Instituto en los diversos documentos que fueron analizados en el apartado de valoración de pruebas de este fallo.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, la asociación política "México Joven" no cumplió con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

Dicho incumplimiento tiene una transcendencia mayor, ya que la renovación periódica de los órganos directivos de la agrupación, de acuerdo con lo que dispone su propio estatuto, garantiza que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y los fines para los que fue creada la misma.

Más aun, cuando el incumplimiento de la agrupación ha sido continuo y persiste hasta la fecha, por lo que sus efectos nocivos no han cesado.

Sobre el particular cabe resaltar que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con el objetivo de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada, dentro de una cultura democrática.

En consecuencia, este órgano de dirección concluye que la agrupación política "México Joven" vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal,

misma que se encuentra vigente en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que entró en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

VII. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad bajo estudio, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de la agrupación política local "México Joven", respecto de la conducta que transgredió la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, cabe apuntar que como ya ha sido señalado en esta resolución, la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación debe ser sancionado por la autoridad electoral conforme a lo estipulado en la norma actual.

Ello tiene sustento en la aplicación como regla general del principio *tempus regit actum*, equivalente al de no retroactividad o irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución; así como en la excepción a dicho principio, referente a la aplicación retroactiva de la ley más benigna, tal y como se refiere a continuación:

> *"Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

Así las cosas, de la interpretación a *contrario sensu* del párrafo primero del artículo 14 constitucional, se puede advertir que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, es la retroactividad de la ley más benigna. Sobre el particular, conviene hacer mención al razonamiento

jurídico empleado en la doctrina mexicana para la aplicación de estos principios, tal y como lo refiere Pavón Vasconcelos a continuación:

> *"No se puede negar, como se afirma de ordinario, que la retroactividad de la ley va vinculada o bien se complementa con el fenómeno de la ultractividad de la misma, cuando es más favorable al acusado, lo que obliga al juzgador a aplicar la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, aun cuando ésta haya dejado de existir. En la doctrina y en la práctica judicial plantéase la cuestión de determinar la ley aplicable en el caso de la posible sucesión de leyes, cuando el proceso abierto por algún delito se encuentra sub-judice. Se habla entonces de leyes intermedias, siendo evidente a nuestro entender que resulta aplicable la ley intermedia, de resultar ésta la más favorable al acusado."*

Asimismo, y en relación con las situaciones originadas por la sucesión de las leyes penales, Pavón Vasconcelos refiere, entre otros supuestos, el siguiente:

> "c) Modificaciones en la nueva ley respecto a la pena. Esta situación puede referirse:
> 1º A una disminución de la pena establecida en la ley anterior.
> 2º A una substitución de la pena por una menos grave.
> 3º A la agravación de la pena con relación a la señalada en la ley anterior.
> En los dos primeros casos se aplicará retroactivamente la nueva ley, mientras en el último priva el principio de la irretroactividad."

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha recogido la aplicación de los principios sobre la retroactividad en los términos antes referidos, tal y como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIII, Abril de 2011*
> *Página: 285*
> *Tesis: 1a./J. 78/2010*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.***
>
> *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.* ***En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y***

que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así las cosas, conviene tener presente que, las sanciones previstas por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 de ese mismo ordenamiento, consisten en una amonestación pública, y en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución atinente.

Ahora bien, como ya se razonó con anterioridad, la obligación consignada en el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, subsiste en sus términos en lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 379 fracción II, inciso b) de ese mismo Código, la agrupación política podrá ser sancionada hasta con la pérdida de su registro, previa valoración de los elementos objetivos del caso.

De lo anterior resulta claro que el incumplimiento, no podría derivar de manera directa en una pérdida de registro de la agrupación política, tal y como lo dispone el inciso b) fracción II del artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal vigente; lo anterior, toda vez que para ello resultaría necesario sustanciar el procedimiento especial previsto en los artículos 203 y 204 del citado Código.

Asimismo tampoco resultaría aplicable la sanción consistente en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, toda vez que desde el 2008, las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público.

En ese sentido, la autoridad electoral está obligada a valorar los elementos objetivos del caso y determinar las consecuencias correspondientes dentro del catálogo de sanciones previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin llegar a considerar de manera directa, la pérdida de registro de la agrupación política local.

Más aun, si consideramos que el incumplimiento de las obligaciones de la agrupación política se detectó durante la vigencia del Código Electoral abrogado el 21 de diciembre de 2010; y que dicho incumplimiento ha continuado hasta la fecha. Así las cosas, el Instituto Electoral está obligado a considerar la transgresión a lo dispuesto al artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, así como el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código Electoral vigente.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra la agrupación política local

denominada "México Joven" el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que por un parte, resulta evidente que las acciones tendentes a dar cumplimiento al referido mandato legal, corresponden a la órbita de dicha asociación política, por ser el sujeto directamente obligado por la norma electoral local.

Esto es así, dado que la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia, corre a cargo de las agrupaciones políticas que cuentan con registro ante este Instituto. Por lo que toda vez que en el año 2000, este órgano electoral local concedió el registro como agrupación política local a "México Joven", esta asociación política se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual modo, le es reprochable a la agrupación "México Joven" la transgresión de la normatividad electoral, dado que en la presente resolución, ha quedado establecido que dicha asociación política no presentó durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, constancia alguna que acreditara que ha llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, en esta resolución se ha concluido que durante el proceso de verificación en comento, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política "México Joven", remitiera la documentación que acreditara la renovación de sus órganos directivos. Sin embargo, dicha asociación política en momento alguno respondió al requerimiento de la autoridad administrativa electoral; lo cual, debe considerarse como una inactividad voluntaria por parte de la citada agrupación política dentro del procedimiento de verificación.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que la **inactividad voluntaria** de la agrupación política "México Joven" **ante el deber de obrar**

consignado en la norma, constituye una claro incumplimiento a una de sus obligaciones de hacer, en el caso particular, de acreditar ante esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos y; en consecuencia, una transgresión a lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que **no debe considerarse** que el incumplimiento de la obligación por parte de la citada agrupación política, deriva de una falta de previsión o, en su caso, del desconocimiento de la norma. Ello, toda vez que con anterioridad al inicio del proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la asociación política tenía pleno conocimiento de que el cumplimiento de la obligación en comento se encontraba estipulado en el artículo 73, fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, no puede considerarse la existencia de una falta de previsión, toda vez que cómo se ha señalado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas requirió a la agrupación política "México Joven", remitiera las constancias que acreditaran la integración y renovación de sus órganos de dirección, concediéndoles para ello el plazo de tres meses. Por lo que debe considerarse, que la citada asociación política contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la presunta responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, en el que señaló que desde la última renovación de sus órganos directivos (cinco de septiembre de dos mil cuatro) no ha realizado cambio alguno en la integración del Comité Directivo de dicha agrupación.

Independientemente de lo anterior, en el expediente no obra algún elemento que demuestre la existencia de una imposibilidad material, para cumplir en sus términos lo dispuesto en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia, por lo que este Consejo General

concluye que en el caso particular, existen elementos suficientes para sancionar a la agrupación política local "México Joven", por el incumplimiento de la obligación en comento.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), d) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas a las asociaciones políticas, así como la fijación de las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIX y XXXV del Código de la materia, donde se dispone que este Consejo General es el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la observancia del principio de legalidad impone la obligación a la autoridad electoral de fundar y motivar la resolución por la que se tenga por acreditada alguna infracción a ley electoral local. Es decir, que los argumentos lógico-jurídicos en los cuales la autoridad sustente su fallo, deben encontrar como base lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la valoración de las constancias que obren en el expediente integrado en el caso particular.

En ese sentido, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi,* presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> *"**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 Y 238, del Código de***

> ***la materia;*** *por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas,* ***máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.***
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.
>
> *Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.*
>
> Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta; Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 376, fracción VI, 379, fracción II, inciso b), en relación con su similar 377, fracción I), y 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 376.** El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:*
>
> *...*
>
> *VI. Los Partidos Políticos y las **Agrupaciones Políticas Locales**.*
>
> *...*
>
> *"**Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere **el artículo 377** de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*
>
> ***II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***...***

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.

*"**Artículo 377.** Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

***VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;..."*

[Énfasis añadido].

De los preceptos en cita, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las disposiciones reguladas en el Código, en el caso particular, la prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquella sea proporcional a la conducta realizada.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la irregularidad a sancionar.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a una asociación política, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

> ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO***. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e Individualizar su sanción,* ***dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal****, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en

tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable a la asociación política, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

h) La intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se analiza si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) La afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

j) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) El origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de: levísima; leve; grave ordinaria, mayor o especial; y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad electoral procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción y al mismo tiempo, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciada en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando una asociación política ya fue sancionada por la realización de un hecho infractor de la norma y esta sanción ha quedado firme, y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".

Por lo que dicha autoridad ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial local, competencia de este Instituto, sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla

en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión la asociación política siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local "México Joven", con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Distrito Federal, los cuales establecen que las agrupaciones políticas tiene la obligación de atender las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento jurídico; así como de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de una obligación como lo es el acreditar la integración de sus órganos de dirección durante un proceso de verificación realizado en un tiempo determinado (año 2010), esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter sustantivo**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que la agrupación política no proporcionó documento alguno del que se desprendiera la integración y renovación de sus órganos de dirección, durante el proceso de verificación de referencia.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando referente al estudio de fondo de este caso, la asociación política señalada como responsable estaba obligada a acreditar, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Al respecto, resulta preciso señalar que en lo que respecta a la verificación de esta obligación, la autoridad administrativa electoral

concedió un plazo de tres meses para el cumplimiento de la misma; esto es, a partir del día dieciocho del mes de agosto de dos mil diez hasta el día dieciocho de noviembre del mismo año.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse en esta Ciudad el ámbito de actuación de dicha asociación política local.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada tuvo plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, hasta la fecha de abrogación del mismo, a saber, el veinte de diciembre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe mencionar que aunado a ello, la autoridad electoral requirió a la agrupación política, a fin de que en un plazo de tres meses, remitiera la documentación que le permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación establecida en la norma electoral. En consecuencia, debe concluirse que la citada asociación contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

De igual manera, en vista de que de la norma violada se desprende con claridad la obligación a cumplir, y que derivado del requerimiento formulado por esta autoridad electoral se advierte la forma en que debía ser cumplida, debe concluirse que la agrupación política responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía la disposición legal, *máxime*, que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, este órgano electoral concedió un

plazo de tres meses al citado instituto político, a fin de que éste realizara los actos necesarios para la renovación de sus órganos directivos.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta omisiva desplegada por el infractor es de carácter **doloso**. Ello, toda vez que como ha sido señalado en el inciso anterior, la agrupación política tuvo pleno conocimiento de la obligación a que se encontraba sujeta; además, de que la autoridad electoral le brindó un plazo de tres meses para que dicha asociación política pudiera realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado, la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad, toda vez que en ningún momento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación. Por lo que, con su **inactividad voluntaria** contravino lo estipulado en la norma electoral local.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad,** se estima que la conducta desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que en el caso particular, esta autoridad electoral advierte que la agrupación política señalada como responsable, no obtuvo algún beneficio económico o de índole electoral.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, en el presente caso debe estimarse que la conducta infractora, no genera ningún perjuicio al debido desarrollo de un proceso electoral, toda vez que durante la época de comisión de ésta, no se desarrolló proceso comicial alguno.

No obstante lo anterior, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad, toda vez que el incumplimiento de comunicar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos de dirección, menoscaba el actuar de este órgano electoral respecto de la verificación del regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociación política; además de que no permite garantizar que sus afiliados cuenten con una representación democráticamente electa.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta agravada, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor; aunado a que éste contó con las facilidades para dar cumplimiento a la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Consejo General concluyó que la inactividad voluntaria de la infractora debe ser considerada como una conducta **dolosa,** toda vez que la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad, ya que ni en el marco del Procedimiento para Verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumpla con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, ni en el presente procedimiento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación.

En ese sentido, no pasa inadvertido a este órgano máximo de dirección, que derivado de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su oficio IEDF/DEAP/805/2011, se advirtió que desde el cuatro de septiembre de dos mil ocho hasta el día de la fecha, la agrupación política local "México Joven", no se tiene constancia alguna de que ésta hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a lo establecido en sus estatutos.

Derivado de lo anterior y atención a las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **grave.**

Ahora bien, es cierto que no existe reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la conducta, también lo es el hecho de que **ésta omisión ha sido continua durante** un período de tiempo de **dos años**, **dos meses y trece días**; esto es, desde el cuatro de septiembre de dos mil ocho, fecha en que se terminó la vigencia de sus órganos directivos, hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diez, fecha en que feneció el plazo establecido para comunicar la integración de dichos órganos conforme a los previsto en el proceso de verificación de obligaciones en comento. Asimismo, desde esa fecha y hasta el día hoy la agrupación política local no ha cumplido con su obligación legal. Por lo tanto, **la continuidad de la falta debe ser considerada como una agravante en el caso particular.**

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-85/2006, esta autoridad determina que la gravedad de la falta atiende a una de carácter ordinaria; es decir, que la falta en comento debe ser graduada con una **gravedad ordinaria.**

Lo anterior, toda vez que la falta cometida ha sido considerada como de carácter sustantivo, así como que la conducta fue calificada como dolosa; aunado a que de la ponderación de las circunstancias en que

fue cometida la falta, se llega a la convicción de que éste tipo de conductas deben prevenirse.

En otras palabras, se considera lógica y racional la graduación de **grave ordinaria**, ya que con la fijación de la sanción que corresponda, se pretende inhibir que en un futuro las agrupaciones políticas locales incurran en esta clase de conductas, considerando el daño que causan y el hecho de que uno de sus deberes primordiales es el ajustar su conducta a los cauces legales establecidos en el Distrito Federal.

Con base en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **graduada en grave ordinaria,** llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación política local "México Joven", debe ser una **amonestación pública.**

La sanción que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues ésta no afecta en modo alguno la operación ordinaria y funcionamiento cotidiano de la agrupación responsable; además se **considera que la sanción puede generar un efecto inhibitorio** para que la agrupación política no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Asimismo, la sanción no resulta excesiva ni ruinosa, ya que para llegar al tipo de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral local, con el objeto de cesar los efectos del incumplimiento de la norma, instruye al Secretario Ejecutivo para que requiera a la agrupación política local "México Joven", lleve a cabo en un plazo treinta días hábiles, los actos necesarios para la renovación e integración de sus órganos directivos, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con este mandato, el Secretario Ejecutivo de este Instituto procederá conforme a lo señalado en los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Para tal efecto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, auxilie al Secretario Ejecutivo en la valoración de las constancias que le sean remitidas, a fin de constatar el cumplimiento del mandato de este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina que la agrupación política local "México Joven", **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el considerando **VI** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la agrupación política local "México Joven" como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el considerando **IX**.

TERCERO. Se concede a la agrupación política local "México Joven" un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que lleve a cabo

todos los actos que resulten necesarios para la renovación de sus órganos directivos; debiendo informar de las acciones tomadas a esta autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación política local "México Joven".

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de que la agrupación política local "México Joven", no atienda lo mandatado en el resolutivo segundo de esta determinación, proceda en términos de los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de tres días hábiles, a la agrupación política local "México Joven" acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo